



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 356 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2022

VISTO: El Informe N° 289-2022-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 2341845 y Exp. N° 1737742, Expediente Administrativo N° 065-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Fermina Castro Esplana en su condición de ex encargada del área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber omitido funciones y actos de negligencia al no haber proyectado en su oportunidad el acto administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, que conllevó a la prescripción de la acción de nulidad de la Resolución en mención. Asimismo, conforme al registro de Notificaciones de la Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica hace constar que la servidora no fue válidamente notificada;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2016, se impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, por el espacio de 35 días contra la servidora Fermina Castro Esplana, decisión que fue cuestionada mediante recurso de reconsideración, siendo resuelta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 343-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 21 de junio del 2016, que declara infundado el recurso interpuesto;

Que, en ese entender la servidora interpone demanda contencioso administrativo, que tiene por pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.EREG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2016, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, requiere la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 434-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 21 de junio de 2016 emitida por le Gerencia General Regional que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración;

Que, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, emite Sentencia contenida en la Resolución N° 17 de fecha 08 de febrero de 2019, procedente el Expediente N° 00344-2016-0-1101-JR-LA-02, que resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativo interpuesta por Fermina Castro Esplana, además se declara la nulidad e ineficacia (parcial) de la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2016, de igual manera se declara la nulidad e ineficacia (total) de la Resolución Gerencial General Regional N° 343-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 21 de junio del 2016 que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; finalmente se resuelve, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa en que se produjo el vicio, por lo que se dispone que la entidad emita nuevo acto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 356 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2022

administrativo conforme a ley;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia, así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, por su parte la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, efectúa diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, en conclusión, podemos señalar que a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057;

Que, en relación a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, establece cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento. (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. (iii) Los procedimientos administrativos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 358 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2022

disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo Nº 065-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se advierte que los hechos que motivaron el inicio de PAD son anteriores al 14 de setiembre de 2014, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en el Decreto Legislativo 276. Además, se debe advertir que, todo el procedimiento administrativo se rigió para las reglas adjetivas sustantivas de dicha norma legal;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en su Artículo 173º señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Respecto a esta disposición debemos señalar que, la entidad inició PAD contra la servidora y otro mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 506-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de junio de 2014, y los hechos fueron comunicados a la entidad con fecha 06 de junio de 2013, en consecuencia, se inició PAD dentro del plazo;

Que, conforme establece la ley 27444 en su Artículo 233º, numeral 233.1 lo siguiente: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años" en cuanto a ello debemos señalar que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2016, se resuelve, imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, por el espacio de 35 días contra la servidora, Fermina Castro Esplana y otro, por la comisión de los hechos señalados en los párrafos iniciales del presente. El plazo para sancionar administrativamente es 30 días hábiles, tal como lo preceptúa el Artículo 163º, del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el cual señala que: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables." Cabe precisar que este dispositivo es la norma especial que establece el plazo de prescripción. Como se podrá observar la sanción fue impuesta fuera del plazo legalmente previsto;

Que, estando a lo señalado se tiene que la potestad sancionadora del Estado para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón de lo siguiente: Cabe precisar que, una vez iniciado PAD contra la servidora, es decir el 06 de junio de 2014, la entidad poseía un plazo de treinta días hábiles para sancionar, siendo el plazo máximo para emitir la sanción el 06 de julio de 2014, sin embargo, la resolución de sanción fue emitida con fecha 11 de febrero de 2016, es decir, fue emitida cuando la potestad sancionadora de la entidad ya había prescrito, más aún, teniendo en



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 350 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

14 SEP 2022

Huancavelica,

cuenta que el procedimiento administrativo disciplinario dentro del régimen del Decreto Legislativo 276, es sumario, tal como lo estatuye el Artículo 164° del Reglamento de la citada norma, que señala: "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad.", en consecuencia se ha procedido con la emisión de sanción de Procedimiento Administrativo de manera extemporánea, habiendo excedido ya el plazo de 30 días, desde la instauración del procedimiento administrativo. Lo expuesto se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

06 de junio de 2014	06 de julio de 2014	11 de febrero de 2016
Se emite la R.G.G.R. N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, por el que se apertura PAD a la servidora Fermina Castro Esplana.	Opera la prescripción (artículo 163 de del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM)	Se emite la resolución de sanción, R.G.G.R. N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Que, estando a los hechos expuestos, la servidora interpone recurso de apelación, siendo resuelta con Resolución Gerencial General Regional N° 434-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 21 de junio de 2016 emitida por la Gerencia General Regional que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración, frente a ello la servidora interpone demanda contencioso administrativo y consecuentemente la resolución de sanción fue declarada nula mediante Sentencia No 243-2018, Resolución número doce, de fecha 27 de agosto de 2018, por vulnerar el debido procedimiento, en su vertiente referido al derecho a la defensa, y del mismo modo se declara la nulidad e ineficacia de la resolución que declara infundado el recurso de reconsideración; del mismo modo, se ordena retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa en que se produjo el vicio, es decir hasta la emisión de la resolución de sanción, decisión que fue apelada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, para luego emitirse la sentencia de vista;

Que, conforme a lo dispuesto por la Resolución No 17 (Sentencia de Vista), el procedimiento administrativo disciplinario se deberá retrotraer hasta la emisión de la resolución de sanción, es decir hasta el 11 de febrero de 2016, y se deberá emitir nueva resolución observado los derechos fundamentales que le asiste a la servidora;

Que, al respecto corresponde indicar que la Entidad solo posesía el plazo de 30 días hábiles después de haberse iniciado el procedimiento administrativo, para sancionar al presunto infractor, lo señalado adquiere asidero normativo en el Artículo 163°, del Reglamento de la Carrera Administrativa- Decreto Supremo N° 005-90-PCM- el cual señala que: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables";

Que, ahora bien, una vez declarada mediante Sentencia Judicial nula e ineficaz la resolución de sanción, esta queda sin efecto, es decir, hasta la fecha no existe acto administrativo que haya determinado la responsabilidad de la servidora. Ahora bien, se debe tener en cuenta, que la resolución judicial señalada ut supra, ordena que se emita nuevo acto resolutivo correspondiente. Empero, la Secretaría Técnica mediante Informe N° 289-2022-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, considera que emitir nuevo acto resolutivo resulta inoficioso, puesto que por el transcurso del tiempo en el presente proceso prescribió el plazo para que la Entidad determine la existencia de responsabilidad de la servidora;

Que, estando a lo esgrimido corresponde la declaratoria de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora. En este extremo, cabe explicar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 356 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 SEP 2022

que, al haberse declarado nula la resolución de sanción, la responsabilidad de la servidora no ha sido demostrada. En consecuencia, se deberá extraer la resolución de inicio y de sanción de PAD del legajo de la servidora;

Que, así mismo corresponde señalar que la responsabilidad de los funcionarios o servidores que ocasionaron la prescripción de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica, en relación a los hechos expuestos, habiendo realizado el análisis correspondiente se tiene que la prescripción operó cuando el expediente que contenía los hechos se encontraba bajo la custodia del Organismo de Control Institucional, se tiene también que la sentencia de vista de fecha 23 de junio de 2017, dispuso remitir copias certificadas de la sentencia de vista y piezas procesales pertinentes del proceso judicial, a la Contraloría General de la República con sede en la ciudad de Huancavelica, por lo que se puede afirmar que existe responsabilidad por parte de la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinario – CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica del año 2014, por la operación de la prescripción de plazo, ya que no se emitió la resolución de sanción en el plazo correspondiente. Sin embargo, a la fecha actual no se puede realizar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber transcurrido tiempo en demasía desde el 06 de julio de 2014 (fecha de la comisión de los hechos) hasta la fecha actual, es decir, ha prescrito el plazo para la correspondiente apertura, por lo que por el trascurso del plazo en demasía, no existe responsabilidad administrativa disciplinaria contra ningún servidor y/o funcionario a razón de que al momento de tomarse conocimiento de la falta por parte de la CEPAD, este plazo ha vencido;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA contra Fermina Castro Esplana ex Encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 65-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CGME/gen

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapama
GERENTE GENERAL REGIONAL